



Recurso nº 291/2022 C.A. de Castilla-La Mancha

Resolución nº 474/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. R. en representación de EULEN SEGURIDAD, S.A. contra los pliegos de la licitación convocada por Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real para contratar el *“servicio de Vigilancia Privada en diversas instalaciones del Ayuntamiento”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 16 de febrero de 2022, y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 18 siguiente, el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real licitó el contrato para servicio de Vigilancia Privada en diversas instalaciones municipales. Previamente habían sido aprobados los pliegos. El contrato tiene un valor estimado de 839.700 euros, dividido en tres lotes, es de tramitación ordinaria y se licita por el procedimiento abierto.

Segundo. Disconforme con el contenido de los pliegos formula recurso especial en materia de contratación EULEN SEGURIDAD, S.L. por considerar que el presupuesto del contrato no ha tenido en consideración algunas partidas sí previstas en el Convenio Colectivo de aplicación (Convenio Nacional de Seguridad Privada, BOE 12 de enero de 2022) y que, en consecuencia, resulta insuficiente para la prestación del servicio, con infracción de los artículos 100.2 y 102.3. En concreto, las partidas a las que se refiere son el complemento personal de antigüedad (artículo 42 del Convenio), Plus de trabajo nocturno (artículo 43.6.f) y Plus de fin de semana y festivo (43.6.h). Además, según el recurso, no se ha tenido en



cuenta los incrementos según convenio ni otros costes, como vestuario, formación o seguro colectivo de accidentes. Reconoce el recurso que existe un exceso en la previsión del presupuesto del contrato respecto de los costes de seguridad social de 1,5%, pero que no absorbe el déficit de otras partidas, fijando unos costes reales en relación al lote 1 que exceden en 3.467,62 euros.

Tercero. El órgano de contratación ha emitido informe en el que afirma que se han utilizado los mismos conceptos que en el anterior pliego del servicio que se licita, con actualización de los costes según el convenio aplicable. Expone que en los Lotes 1 y 3 no se contemplan pluses de fines de semana, festivos y nocturno porque la prestación del servicio es en días laborales y horario diurno. En el lote 2 no se contempla el horario nocturno por estar cerradas las instalaciones del área de cultura y museos, correspondiendo la vigilancia a la Policía Local y Cuerpo Nacional de Policía. Afirma que para la fijación del presupuesto se ha diferenciado por lotes, según sus características, y se ha tenido en cuenta tanto el convenio como diversas consultas con empresas del sector y que fruto de ello se han tenido en cuenta la mayoría de conceptos del convenio, incluyendo unos márgenes más que razonables de beneficio industrial y gastos generales.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 16 de marzo de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación sin que afectara al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal resulta competente en aplicación del artículo 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), al ser el objeto del recurso un contrato de valor estimado superior a 100.000 euros, y ello en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de



Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurrente resulta legitimado conforme a lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, en cuanto licitador potencial de acuerdo con el objeto social en el que se enmarca su actividad y que demuestra interés en participar en la licitación, no obstante, argumenta que los términos en que se encuentra determinado el presupuesto de licitación conducirían a presentar una oferta antieconómica para el futuro adjudicatario.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de 15 días señalado por el artículo 50 de la LCSP

Cuarto. El recurso se dirige contra los pliegos, que constituyen un acto susceptible de recurso, de acuerdo con el artículo 44.2 a) LCSP.

Quinto. El recurso reprocha a los pliegos que el presupuesto del contrato resulta insuficiente por no recoger algunos conceptos del convenio colectivo y recoger insuficientemente otros.

Para analizar la cuestión debemos partir de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo artículo 100.2 prescribe:

“2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. El artículo 101.2, igualmente dispone: 2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio



industrial. Asimismo, deberán tenerse en cuenta: (...) En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación. Y en relación al precio, el artículo 103 establece que 3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.”

Expuesta la normativa, hay que considerar cómo ha calculado el presupuesto el pliego.

En primer lugar, y por hacer referencia a ello el órgano de contratación, hay que señalar la existencia en el expediente de contratación de un informe sobre la conveniencia de división del contrato en lotes muy vinculado a la valoración económica: *Se propone el procedimiento de división en lotes ya que se trata de servicios de muy diferentes características y horarios de apertura, además de las diferentes partidas económicas para hacer frente a los pagos, condición fundamental para hacer la valoración económica de cada uno de los lotes.*

En segundo lugar, se contiene un “*informe técnico relativo a la repercusión que tendrá el contrato de vigilancia de edificios municipales del Ayuntamiento de Ciudad Real en el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera previstos en la Ley Orgánica 2/12 de 27 de abril*, en el que se detallan los lotes, periodos de tiempo, distinguiendo entre horarios de invierno y verano, número de horas diarias y régimen de mañana y tarde, indicando el presupuesto para cada uno de ellos para los años 2022, 2023 y 2024.

En tercer lugar, existe un informe de justificación de precios en el que se expone:



que el precio/hora consignado en las condiciones técnicas que sirven de base para la contratación de los servicios de seguridad privada en los edificios municipales, se ha obtenido de diversas consultas a empresas especializadas del sector, cumplimiento del Convenio Colectivo Nacional y la aplicación de pluses en función de la actividad desarrollada.

Con los datos recabados, se ha obtenido una media ponderada sobre los precios facilitados, estando muy acordes los mismos con la realidad de los precios de mercado.

En cuarto lugar, se incluye un informe con desglose de costes salariales que es incorporado al PCAP:

CATEGORIA: VIGILANTE DE SEGURIDAD SIN ARMAS

Salario base mensual 992,95 €

Plus de peligrosidad 20,59 €

Plus de transporte 117,83 €

Plus de vestuario 96.00 €

Parte proporcional pagas extraordinarias 253.38 €

TOTAL 1.480.75 €

Plus radioscopia 0,17 €/h. 26,18 €/mes

TOTAL 1.506,93 €

COSTE ANUAL 1.506.93 € x 12 mensualidades 18.083,16 €

Seguridad Social 6.329,10 €

TOTAL 24.412,26 €



HORAS ANUALES SEGÚN CONVENIO: 1.782 HORAS

PRECIO HORA: 13,69 €

CONCEPTOS APLICABLES AL PRECIO HORA DETERMINADO.

Precio hora 13,69 €

Equipos de comunicación y utillaje diverso 2% 0,27 €

Gastos generales 3% 0,41 €

Suma parcial 14,37 €

Beneficio Industrial 7% 1,00 €

Suma parcial 15,37 € 21 % de IVA 3,22 €

TOTAL PRECIO HORA ESTIMADO 18,59 € IVA INCLUIDO.

Pues bien, a la vista de todo ello, resulta:

- a) Plus de trabajo nocturno. No resulta de aplicación conforme expone el informe del órgano de contratación. El informe de estabilidad presupuestaria indica dependencia a dependencia el número de horas y si son de mañana o tarde, sin que en caso alguno abarquen el periodo entre las 22 horas y las 6 horas.
- b) Plus de fin de semana y festivo. Según informa el órgano de contratación los lotes 1 y 3 se refieren a servicios que no se prestan los fines de semana y festivos, por lo que no hay que prever esta partida a efecto de calcular costes salariales.
- c) Asimismo, resulta que en los conceptos en los que considera que la dotación es insuficiente, esto es, vestuario, reconocimientos médicos, formación, seguro, medios materiales, etc., enfrenta la cifra prevista en el pliego con lo que considera “costes reales”, de los que no ofrece prueba o justificación, reduciéndose a una mera manifestación del recurrente sin apoyo.



d) Complemento plus de antigüedad. Este complemento, efectivamente, se aplica a *Todos los trabajadores, sin excepción de niveles funcionales, disfrutarán además de su sueldo, aumentos por años de servicio, de acuerdo con el siguiente régimen de devengo del Complemento Personal de Antigüedad, establecido por las siguientes normas (...)* y, sin embargo, no figura en el PCAP como considerado a la hora de fijar el presupuesto del contrato. El precio del contrato se ha fijado a tanto alzado y por ello lo que hay que apreciar es si el presupuesto es suficiente para atender el objeto. El solo hecho de que no se mencione el complemento de antigüedad no significa que exista, automáticamente, insuficiencia presupuestaria, puesto que pueden otros conceptos haber sido considerados al alza, como ocurre con la cotización a la Seguridad Social, o en la tabla de trabajadores a subrogar en museos se contienen las retribuciones brutas. En el expediente-y la información puesta a disposición de los posibles licitadores-existe información suficiente para haber fundado un recurso motivado y detallado debidamente cuantificado, lo cual no ocurre en el presente caso, sin que pueda el Tribunal sustituir dicha labor del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. M. R. en representación de EULEN SEGURIDAD, S.A. contra los pliegos de la licitación convocada por Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real para contratar el *“servicio de Vigilancia Privada en diversas instalaciones del Ayuntamiento”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.